



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-318/2024

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRNF-
318/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: H.
AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA,
MORELOS; y, SUBDIRECTORA DE
RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA,
MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SARAHI SELENE
CARRANZA MOLAS.

COLABORÓ: PEDRO LUIS ANGEL
AMBROCIO

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de enero de dos mil
veintiséis.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos en sesión del día veintiocho de enero del dos mil veintiséis, en la que se determinó que **se configuró la negativa ficta**, respecto al escrito presentado por el [REDACTED] [REDACTED] recibido con fecha **trece de marzo de dos mil veinticuatro**; en la cual se declaró la ilegalidad de la negativa ficta y se condenó al pago de las prestaciones que resultaron procedentes, con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1. H. Ayuntamiento de Cuautla,
Morelos; y,

2. Subdirectora de Recursos
Humanos del Ayuntamiento de
Cuautla, Morelos.

Acto Impugnado:

*“...La resolución configurada por
negativa ficta, sobre mi solicitud de
pago de prima de antigüedad por la
cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] ...”*

LSSPEM:

*Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de Morelos.*

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

LSEGSOCSPPEM:	Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
LJUSTICIAADVMAEMO:	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. ¹
LORGTJAEMO:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ² .
LSERCIVILEM:	Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
CPROCIVILEM:	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Con fecha **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**³, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover la nulidad de la resolución administrativa configurada por Negativa Ficta, respecto de los actos impugnados, en contra de las **autoridades demandadas**, precisadas en el Glosario que antecede.

2. Mediante auto del **once de diciembre de dos mil veinticuatro**⁴, se admitió a trámite la demanda presentada por la **parte actora**, con las copias simples y documentos que acompañó, se ordenó emplazar y correr traslado a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días procedieran a dar contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Mediante proveído de fechas **diez de febrero de dos mil veinticinco**⁵; se le tuvo a las **autoridades demandadas** dando contestación a la demanda entablada en su contra, ordenando dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestará lo que en su derecho conviniera, haciéndole de su conocimiento su derecho de contar con quince días hábiles para ampliar la demanda.

4. En diversos autos de **tres de abril de dos mil veinticinco**⁶; se tuvo por precluido el derecho para que la

³ Foja 1 a la 16.

⁴ Foja 17 a la 23.

⁵ Foja 48 a la 53.

⁶ Foja 56 a la 58.



parte actora ampliara la demanda, así como para desahogar la vista ordenada.

5. El tres de abril del presente año⁷ se ordenó abrir el periodo a prueba por el plazo común de cinco días para ambas partes; y en autos del **diez de julio del año que nos acontece⁸**, se declaró precluido el derecho para ofrecer pruebas, teniéndose, únicamente en términos del artículo 53⁹, de la **LJUSTICIAADVMAEMO** para la mejor decisión del asunto las documentales que fueron exhibidas en autos por las partes.

8. Así las cosas, el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco¹⁰, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes procesales, por lo que al no existir incidente que resolver y prueba por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, teniendo por formulados los mismos a ambas partes; por lo anterior se cerró el periodo de alegatos y por tanto de la instrucción y se ordenó turnar los autos para emitir sentencia, misma que ahora se dicta, al tenor de los siguientes capítulos:

⁷ Foja 56.

⁸ Foja 60 a la 62.

⁹ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

¹⁰ Foja 70 a la 71..

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso b)¹¹ y h)¹²) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se desprende de la demanda, se trata de la negativa ficta del escrito presentado por la **parte actora** ante las **autoridades demandadas** con fecha **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, en relación a la petición de pago de su finiquito derivado de la terminación administrativa con las **autoridades demandadas** en razón de haber obtenido pensión por jubilación.

5. PROCEDENCIA

5.1 Existencia del acto impugnado.

La parte actora señala como acto impugnado en la demanda, el siguiente:

"...LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA,

¹¹ b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

¹² h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

SOBRE MI SOLICITUD DE PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD
POR LA CANTIDAD DE [REDACTED]
[REDACTED] AGUINALDO
[REDACTED] POR LA CANTIDAD DE [REDACTED]
[REDACTED] VACACIONES Y
PRIMAS VACACIONALES DEL PRIMER SEMESTRE DE [REDACTED]
[REDACTED] POR LA CANTIDAD DE [REDACTED]
[REDACTED] ATENCION MEDICA Y
DESPENSA O AYUDA ECONOMICA POR ESE CONCEPTO,
PRESENTADA EN FECHA 13 DE MARZO DE 2024..."

Cuya existencia quedo acreditada con la siguiente documental
que obra en autos:

LA DOCUMENTAL: Consistente en el escrito presentado el trece
de marzo de dos mil veinticuatro, suscrito por [REDACTED]
[REDACTED], dirigido a la Subdirectora de Recursos Humanos del
Ayuntamiento Municipal, de Cuautla, Morelos con sello de recibo de
la oficina de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla,
Morelos.

Documental que al tratarse de original y no haber sido
objeto de impugnación en los términos establecidos en el
artículo 59¹³ y 60¹⁴ de la LJUSTICIAADVMAEMO; y en lo

¹³ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁴ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

dispuesto por el artículo 491¹⁵ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁶. Por lo tanto, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo¹⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

5.2 Pruebas

PRUEBAS ADMITIDAS.

1. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en acuse original del escrito firmado por [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual solicita el pago de finiquito, con sello de recibido de fecha **trece de marzo de dos mil veinticuatro**.
2. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en impresión del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] correspondiente a la página catorce.

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁵ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁷ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...

3. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en impresión fotográfica de notificación por comparecencia de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.
4. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en recibo de nómina a nombre de [REDACTED] correspondiente al periodo de [REDACTED].

5.3 Causales de improcedencia.

Las autoridades demandadas en la contestación a la demanda, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción III de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que a la letra dice:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
...

Señalan las autoridades demandadas que, diversos tribunales de la federación han emitido criterios de los cuales se deriva que el interés jurídico es considerado como uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio de garantías y debe ser entendido bajo dos elementos; el acreditamiento y la afectación; por lo que, al haberse desempeñado como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos, está sujeto a la **LSEGSOCSPEN**, misma que en su artículo 4 contempla las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;

VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos

En ese sentido, las **autoridades demandadas** argumentaron que la prestación de la prima de antigüedad no se encuentra prevista en las prestaciones antes mencionadas, ni se trata de un derecho reconocido expresa o tácitamente y no haberse cubierto con anterioridad, sin que la **LSERCIVILEM** sea aplicable en forma supletoria o complementaria a la **LSEGSOCSPÉM**.

Lo anterior, resulta **infundado** por las consideraciones que a continuación se detallan.

Efectivamente, como lo manifiestan las **autoridades demandadas** para resolver lo procedente en relación a las prestaciones reclamadas se debe considerar que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes.

Lo cual implica tomar en consideración la **LSSPEM** y la **LSEGSOCSPEM**; en ese sentido, resulta aplicable el artículo 105 de la **LSSPEM**, el cual se transcribe para mayor claridad.

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

lo resaltado es propio.

Del artículo 105 de la **LSSPEM** se desprende que el legislador estatal fijó un estándar mínimo de prestaciones a favor de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia, al disponer que deberán garantizar, cuando menos, las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Ello pone de manifiesto que la intención del legislador fue evitar que dicho personal quedara en una situación de desventaja frente al resto de los servidores públicos, asegurándoles el acceso a las prestaciones básicas reconocidas en la **LSERCIVILEM**, la cual contempla las prestaciones exigidas por la **parte actora**, mismas que se encuentran las previstas en sus artículos 33, 34, 42 y 46.

Por lo tanto, debe concluirse que el artículo 105 de la **LSSPEM** permite acudir a la **LSERCIVILEM** para determinar las prestaciones mínimas a las que tienen derecho los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, aun cuando estos se rijan por un régimen especial.

Así, la circunstancia de que la **LSEGSOCSPPEM** no contemple expresamente la prima de antigüedad no implica su exclusión, pues dicha prestación se encuentra reconocida en la **LSERCIVILEM** como parte del estándar mínimo que el propio legislador decidió garantizar, razón por la cual resulta jurídicamente exigible en favor de la **parte actora**.

Aunado a lo anterior, respecto al acto impugnado señalado en la demanda, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDA APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa fleta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

5.4 Presunción de Legalidad

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico

nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁸.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base **de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional.** Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad

¹⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7²⁰, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.5 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, vigente en el Estado, aplicable al presente asunto, establece que este **Tribunal** es competente para conocer:

"b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;"

¹⁹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

²⁰ Antes impreso

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

El elemento precisado en el inciso **a)**, se colige del escrito recibido por las **autoridades demandadas**, en el que consta el acuse del sello de recibido, de fecha **trece de marzo de dos mil veinticuatro**²¹, por medio del cual la parte actora solicitó substancialmente **el pago del finiquito** luego de que le fue otorgada la pensión por jubilación.

Documental a la que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 442 del **CPROCIVILEM** aplicable supletoriamente, con la que se acredita el primer elemento, por lo que las demandadas se encontraban obligadas a dar contestación a la petición de la parte actora.

²¹ Fojas 09 a 10.



Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza por la autoridad mencionada con antelación.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso **b)**, consistente en que el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición planteada por el particular, la pretensión de la parte actora debe resolverse con fundamento en la **LSEGSOCSPPEM**.

Por tanto, a la solicitud en materia de pensiones de la actora le es aplicable el plazo de treinta días previsto en el artículo 15 de la **LSEGSOCSPPEM**, para que la autoridad le de contestación, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la petición o de lo contrario se configure la negativa ficta.

En ese tenor, la promovente presentó el día **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, su escrito de petición ante la autoridad responsable, interponiendo ante este **Tribunal** su demanda de negativa ficta el **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, por lo que ya había transcurrido el plazo con que contaba la citada autoridad, para contestar el escrito de petición, ya que a la fecha de la presentación de la demanda habían transcurrido con exceso el plazo para producir contestación; por lo tanto, se configura el segundo elemento esencialmente constitutivo de negativa ficta del escrito presentado ante la Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos.

Respecto del elemento precisado en el inciso c), se configura tal elemento, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que las **autoridades demandadas**, hubiesen dado resolución expresa al escrito de petición que les fue presentada, **ni que haya sido debidamente notificada a la promovente antes de la presentación de la demanda**, configurándose dicho elemento al desprenderse el silencio administrativo que se dio entre la presentación de la solicitud y la presentación de la demanda.

Consecuentemente, este **Tribunal** en Pleno determina que **operó la resolución de negativa ficta** respecto del escrito presentado el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, ante la oficina de la autoridad responsable **Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se procede hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio, concretamente en **determinar la legalidad o no de la negativa ficta** configurada debiéndose analizar para ello el escrito de petición del **once de marzo de dos mil veinticuatro**, presentado ante la autoridad demanda el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, en el cual solicitó substancialmente lo siguiente:

"(...)

QUE CON FECHA [REDACTED] ME FUE NOTIFICADO EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ME CONCEDIÓ LA **PENSIÓN POR JUBILACIÓN**, MISMO QUE FUE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO [REDACTED] DE FECHA [REDACTED], MOTIVO POR EL CUAL SOLICITO A USTED GIRAR SUS APRECIABLES ORDENES A QUIEN CORRESPONDA, O BIEN, TURNE MI SOLICITUD AL AREA COMPETENTE, PARA EL EFECTO DE QUE SE REALICE EN MI FAVOR EL PAGO DEL FINIQUITO AL QUE TENGO DERECHO, CONSISTENTE EN:

1. PRIMA DE ANTIGÜEDAD, 12 DÍAS POR AÑO TRABAJADO, LA CUAL DEBERÁ SER CUANTIFICADA DE MI FECHA DE INGRESO, ES DECIR, DEL [REDACTED] CUYA CANTIDAD ASCIENDE A [REDACTED]
2. AGUINALDO [REDACTED] DEVENGADO Y NO CUBIERTO DEL [REDACTED] QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE [REDACTED] A RAZÓN DE 90 DÍAS DE SALARIO DIARIO POR CADA AÑO.
3. VACACIONES Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, DEVENGADAS Y NO COBRADAS CORRESPONDIENTES AL PRIMER PERIODO VACACIONAL [REDACTED] CUYA CANTIDAD ASCIENDE A [REDACTED]

LO CUAL ENCUENTRA SUSTENTO EN LOS ARTÍCULOS 33, 34, 42 Y 46 FRACCIONES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.

4. DE IGUAL FORMA, SOLICITO CONTINUE REALIZANDO EL PAGO EN MI FAVOR DE LA DESPENSA O AYUDA ECONÓMICA POR ESE CONCEPTO PREVISTA POR EL 4 FRACCIÓN III DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.
5. ASIMISMO, SE ME CONTINÚE BRINDANDO SEGURIDAD SOCIAL CONSISTENTE EN LA ATENCIÓN MÉDICA EN EL ISSSTE, TANTO AL SUSCRITO COMO A MIS DEPENDIENTES ECONÓMICOS, LO CUAL ES UN DERECHO HUMANO CONTEMPLADO EN LA CONSTITUCIÓN. (Sic).

Lo subrayado es de origen.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

6.2 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en su escrito inicial de demanda, misma que obra en autos de foja 04 a la 09, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma²²

La parte actora refiere en sus razones de impugnación lo siguiente:

A) Que la autoridad demandada violenta en su perjuicio lo estipulado por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, no le otorga la protección más amplia de sus derechos, ello en vista de que, a pesar de que han transcurrido más de cuatro meses de

²² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JJRISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



formulada su petición, a la fecha no se han pronunciado al respecto.

B) Que la autoridad no ha cumplido con su obligación de realizar el pago en su favor de la prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, despensa o ayuda económica por ese concepto, prestaciones a las que tiende derecho como consecuencia de los años de servicio desempeñados para el Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos.

C) Que las prestaciones solicitadas resultan irrenunciables y que por ley le corresponden, al haberse desempeñado como [REDACTED] al servicio del municipio de Cuautla, Morelos, y que la autoridad demandada no ha cumplido con el pago de las mismas, situación que le genera un perjuicio, pues a la fecha, no ha podido gozar de dicho derecho generado a través de varios años de servicio.

D) Que el incumplimiento del pago de las prestaciones reclamadas contraviene lo contemplado por el principio *PRO HOMINE*.

6.3 Contestación de las autoridades demandadas.

Al respecto, las **autoridades demandadas**, manifestaron que, al haber desempeñado el cargo de policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos está sujeto a la **LSEGSOC SPE**, la cual, dentro de las prestaciones que contempla dicha ley, no se encuentra prevista la prima de

antigüedad, sin que la Ley del **LSERCIVILEM** sea aplicable de forma supletoria o complementaria a la **LSEGSOC SPE**. Señala que tal afirmación encuentra sustento en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual refiere que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes.

Manifiesta que existe jurisprudencia que establece que los miembros de las corporaciones de seguridad pública están excluidos de los derechos laborales que goza un trabajador al servicio del estado, como son la estabilidad laboral y el pago de la prima de antigüedad, por lo que, resultan improcedentes las prestaciones reclamadas por la **parte actora** ya que carece de interés jurídico pues el derecho del que se duele es inexistente.

Argumenta que en el decreto mediante el cual se le otorga la pensión por jubilación a la **parte actora**, tampoco reconoció el derecho del demandante a recibir la prima de antigüedad.

Respecto al acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, manifiesta que, el acto impugnado no afecta la esfera jurídica de la **parte actora** ya que al haber sido policía fue sujeto de una relación administrativa y por consecuencia no es titular del derecho a recibir prima de antigüedad consagrada en la **LSERCIVILEM** ya que las prestaciones derivadas de dicha relación son limitadas a las que al efecto establece la **LSEGSOC SPEM**.



Por cuanto a los hechos que la **parte actora** atribuye a las **autoridades demandadas** manifiesta lo siguiente:

1. Que en efecto la parte demandante fue [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
2. Que cuenta con la Pensión por Jubilación mediante decreto pensionatorio fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED]
3. Que con fecha **trece de marzo de dos mil veinticuatro** presentó escrito solicitando el pago de prestaciones que no le han sido cubiertas.
4. Que a la **parte actora** no le asiste la razón pues el vínculo con el estado es de naturaleza administrativa y no laboral.

Por cuanto al capítulo denominado expresión de las razones de impugnación manifiesta que es notoriamente improcedente e inoperante el argumento de la **parte actora** ya que se sustenta en opiniones subjetivas que no se encuentran previstas en la ley, pretendiendo que se reconozca y pague una prestación que no existe en la **LSEGSOCSP**. Argumenta que al haber sido policía no está sujeto a las disposiciones de la **LSERCIVILEM** ya que su relación con el municipio es de carácter administrativo y no laboral.

Por cuanto al ofrecimiento de pruebas ofrecidas por la **parte actora** las objeta por cuanto, a su alcance, contenido

y valor probatorio, en el entendido que con dichos documentos pretende hacer creer a la Sala que es titular de un derecho laboral y que la **LSEGSOCSPEN** no le reconoce la titularidad del derecho reclamado.

Continúa manifestando que si el **Tribunal** considera que le asiste la razón a la **parte actora** deberá hacer el cálculo correspondiente a la prima de antigüedad con base en la Unidad de Medida y Actualización y no en Salarios Mínimos, ello en atención al decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Diario Oficial de la Federación el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Asimismo, la autoridad demandada opone las siguientes defensas y excepciones:

1. **La inexistencia del derecho reclamado.-** Al no encontrarse previsto el pago de una prima de antigüedad dentro de la **LSEGSOCSPEN**, es inconcuso que no existe derecho que deba ser tutelado.
2. **La falta de afectación a la esfera jurídica del actor.-** Al no existir en la ley el derecho que reclama, es un hecho notorio que no resiente afectación alguna a su esfera jurídica puesto que el derecho que reclama no le asiste ni es titular del mismo, acorde a lo dispuesto



en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 1 y 4 de la **LSEGSOCSP**EM.

3. **La falta de acción o sine actio aguis.**- Al no existir en la ley el derecho del actor, de acceder a la prima de antigüedad que pretende, es inconcuso que no se agotan los elementos o requisitos procesales necesarios para ejercer la acción de nulidad, actualizándose así una causal de improcedencia.

6.4 Análisis de las razones de impugnación.

La **parte actora** sostuvo que la negativa ficta que se configura es ilegal porque la autoridad demandada no se ha pronunciado respecto de su escrito presentado en fecha **trece de marzo de dos mil veinticuatro** en el cual solicita el pago del finiquito al que tiene derecho, consistente en prima de antigüedad, aguinaldo y vacaciones, así mismo se le siga realizando el pago de despensa o ayuda económica por ese concepto y se le continúe brindando seguridad social.

Al respecto las **autoridades demandadas** dijeron que la **parte actora** no reciente afectación en su esfera jurídica puesto que el derecho que reclama no se encuentra previsto en la **LSEGSOCSP**EM, siendo que al haber sido policía la relación administrativa está sujeta a dicho ordenamiento jurídico y no al de la **LSERCIVILEM**, asimismo, señalan que no cuentan con el expediente respecto de la solicitud del pago de finiquito de fecha **trece de marzo de dos mil veinticuatro** señalando bajo protesta de decir verdad que la administración

██████████ se abstuvo de realizar trámites posteriores a la recepción del documento descrito.

Al respecto, este **Tribunal** constituido en Pleno, considera que, son **fundadas** las razones de impugnación que hizo valer la **parte actora**, ya que las **autoridades demandadas** no atendieron el escrito presentado en fecha **trece de marzo de dos mil veinticuatro** y por ende no han realizado el pago del finiquito a la **parte actora**.

7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

7.1 Precisiones generales

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se otorgó la pensión por jubilación, al demandante, ██████████ ██████████, por lo que, del acervo probatorio se hace constar la siguiente documental:

La Documental: Consiste en la copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha ██████████ ██████████, número ██████████, página ██████████

En la que se hace constar que la pensión por jubilación otorgada a la **parte actora** es a razón del ██████████ de su última remuneración que percibió de forma mensual, determinándose como última remuneración la cantidad ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████

²³ Visible de la foja 11 a la 12 del expediente.



7.2 Pretensiones:

"A).- LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO.

B).- SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEMANDADA A EFECTO DE QUE REALICE EN FAVOR DEL SUSCRITO EL PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] AGUINALDO POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] VACACIONES Y PRIMAS VACACIONALES, POR LA CANTIDAD DE [REDACTED] DESPENSA O AYUDA ECONOMICA POR ESE CONCEPTO, SOLICITADO MEDIANTE ESCRITO DE PETICIÓN PRESENTADO EN FECHA [REDACTED] "(Sic)

Por cuanto a la pretensión señalada en el inciso **A)**, esta ha quedado satisfecha al declararse que operó la Negativa Ficta, respecto del escrito presentado en fecha **trece de marzo de dos mil veinticuatro** dirigidos a la **Subdirectora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.**

Respecto a la pretensión marcada con el inciso **B)** es procedente el pago de las prestaciones solicitadas consistente en el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo proporcional del año [REDACTED] y prima de antigüedad.

En efecto, en términos del artículo 105 de la **LSSPEM**, ordenamiento legal que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

Así, de conformidad con lo previsto por los artículos 33, 34, 42 y 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso de que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho al pago de una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante los dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno; y que tienen derecho al pago del aguinaldo anual de noventa días de salario, o su parte proporcional cuando hubieren laborado una parte del año.

En el caso, de las pruebas aportadas por la **parte actora** consistente en la copia simple del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha [REDACTED] [REDACTED] número [REDACTED] página [REDACTED] en favor de [REDACTED] [REDACTED] se tiene que la **parte actora** tenía una percepción mensual por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Luego entonces, es procedente el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de vacaciones correspondientes al primer periodo vacacional del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] prima vacacional del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, aguinaldo proporcional al periodo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



Prestaciones que se cuantificaran en términos de lo previsto por los artículos 33, 34 y 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, antes aludidos; y conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	DÍAS

PRESTACIONES	CANTIDAD
AGUINALDO	
VACACIONES	
PRIMA VACACIONAL	
TOTAL	

De igual manera es procedente la prestación consistente en prima de antigüedad. Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil de la entidad, que establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Lo subrayado es propio.

Consecuentemente, es procedente el pago de la prima de antigüedad (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como máximo.

No pasa inadvertido para esta Sala que la **parte actora** solicitó el pago de la prima de antigüedad calculada a partir de la fecha [REDACTED]; sin embargo, del análisis integral de las constancias que obran en autos se advierte que al actor le fue reconocida una antigüedad de [REDACTED] en el decreto pensionatorio respectivo, circunstancia que resulta determinante para la correcta cuantificación de la prestación reclamada. En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de la prestación y al carácter protector de los derechos derivados de la relación administrativa de servicio que vinculó a la **parte actora** con las **autoridades demandadas**, esta Sala estima procedente suplir la deficiencia de la queja, a fin de evitar que un error



técnico en la formulación de la pretensión redunde en perjuicio del promovente.

Lo anterior no implica una variación de la causa de pedir ni el reconocimiento de un derecho diverso al reclamado, sino únicamente la adecuación del monto de la prima de antigüedad conforme a los hechos plenamente acreditados y a lo dispuesto en el artículo 46 de la **LSERCIVILEM**, en observancia de los principios de tutela judicial efectiva y pro persona. En consecuencia, la prima de antigüedad debe calcularse con base en la totalidad de los años efectivamente reconocidos en el decreto pensionatorio, y no limitarse al periodo de quince años señalado en el escrito inicial de demanda.

Por tanto, la base para el pago de la misma, corresponderá al último salario diario, atendiendo que el salario de la **parte actora** no excedía el doble del salario mínimo en el año dos mil veinticuatro.

Prestación que equivale a [REDACTED] [REDACTED] de servicios prestados, tal y como fue reconocido en el decreto pensionatorio publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que concedió pensión por jubilación a [REDACTED]

Ahora bien, como anteriormente se dijo se le reconoció una antigüedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

■■■■■ de servicios prestados lo que equivale a ■■■■■

Para obtener el proporcional, se dividen los ■■■■ días entre ■■■■ que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado ■■■■ años de servicio.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando ■■■■■ ■■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■■ que es el último salario diario percibido por la **parte actora**, por ■■■■ (días), por ■■■■ (años trabajados), como se advierte de las siguientes operaciones aritméticas:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	TOTAL
■■■■■ =	■■■■■

Por cuanto, a la pretensión consistente en el pago de despesa o ayuda económica por ese concepto, este **Tribunal** considera que es **fundado** el reclamo de la **parte actora**, en términos de los artículos 24 y 28 de la **LSEGSOCSP**, que establece lo siguiente:

***Artículo 24.** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley: para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley*

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

*Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen **derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual**, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.*

Preceptos que en lo aplicable y conducente disponen que todos los elementos policiacos tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; y que, las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Por lo tanto, es **procedente** el pago por concepto de vales de despensa y/o despensa familiar correspondiente al periodo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Cantidad que se desglosa de la siguiente manera:

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MINIMO	DESPENSA MENSUAL	SUMA POR PERIODO
[REDACTED]					[REDACTED]
TOTAL					[REDACTED]

Por cuanto a la prestación de seguridad social se advierte que en el propio texto del escrito inicial de demanda, la **parte actora** reconoce que cuenta con ese derecho, por lo que tal manifestación impide a este órgano jurisdiccional entrar al estudio del planteamiento, al carecer de materia controvertida y no existir una afectación real y actual en

²⁴ De marzo a diciembre de dos mil veinticuatro.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

perjuicio de la **parte actora**, en consecuencia, dicha pretensión deviene de **inoperante**.

8. EFECTOS DEL FALLO.

8.1 En las relatadas consideraciones, en términos de lo analizado, se declara que, **sí se configuró la negativa ficta** del escrito presentado el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, respecto a las autoridades demandadas:

- 1.- H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
- 2.- Subdirectora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

8.2 Es procedente **condenar** a las autoridades demandadas atendiendo a los cálculos realizados en el sub capítulo **7.2**, que, con lo que se acreditó haber cubierto, deberá pagar a la parte actora salvo error aritmético involuntario un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] resultado de los importes siguientes:

CONCEPTO	MONTO
Aguinaldo [REDACTED]	[REDACTED]
Vacaciones [REDACTED]	[REDACTED]
Prima vacacional [REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]
Prima de antigüedad [REDACTED]	[REDACTED]
Despensa familiar	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

8.3 Término para cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas; H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y Subdirectora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, un término de **DIEZ DÍAS** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90²⁵ y 91²⁶ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no hayan sido condenadas en el presente juicio, atendiendo a sus funciones deben intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

²⁵ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁶ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las autoridades demandadas acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago, lo que está prohibido por la ley.

Ello guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria

²⁷ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Las autoridades demandadas deberán enterar las cantidades condenadas por medio de certificado de depósito a la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/JRNF-318/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED] y exhibirse ante la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B²⁸ del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18

²⁸ **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la ley orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las salas.

inciso B fracción II sub incisos b)²⁹ y h³⁰) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

9.- PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Sí se **configuró la negativa ficta** respecto al escrito de solicitud presentado con fecha **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, respecto a las autoridades demandadas; H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos y Subdirectora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

TERCERO. Se declara la **ilegalidad** y como consecuencia la **nulidad** de la negativa ficta del escrito de fecha **trece de marzo de dos mil veinticuatro**.

CUARTO. Se condena a las **autoridades demandadas**, al pago de las pretensiones señaladas en el sub capítulo **8.2** de la presente resolución.

²⁹ b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

³⁰ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

QUINTO. Las autoridades demandadas deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a lo establecido en el sub capítulo 8.5 de la presente sentencia.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

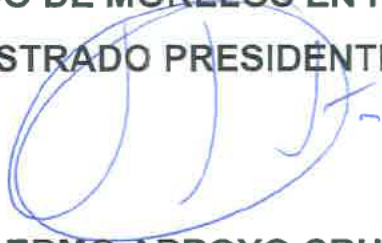
11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de*

Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

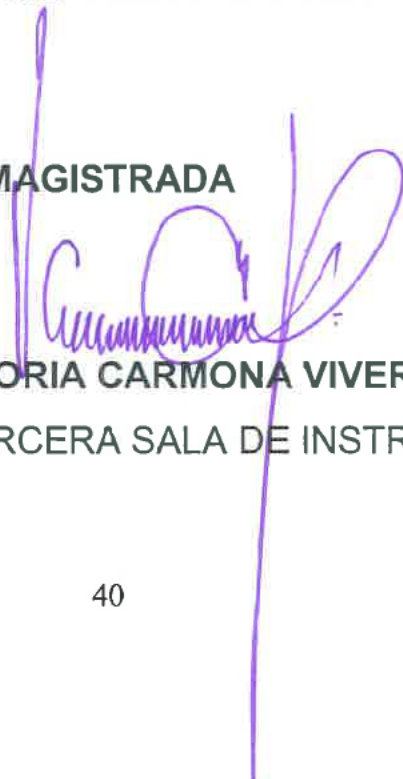
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRNF-318/2024

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

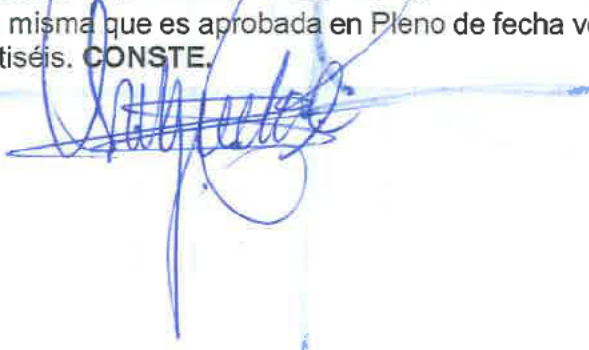
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRNF-318/2024, promovido por [REDACTED] en contra de H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS Y SUBDIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiocho de enero del dos mil veintiséis. CONSTE.


SSCM/plaa